

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4895/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

14 de septiembre del 2022

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de febrero del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... el sujeto obligado niega parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 30 de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4895/2022.

SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO
DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de febrero del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4895/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140280122000614.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, mediante elaboración de informe específico el día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0446322.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4895/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4775/2022, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio LXXIII-SG-UT-1742/2022, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 28 veintiocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	30/08/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/08/2022

Concluye término para interposición:	23/09/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/09/2022
Días Inhábiles.	16, 19 y 20 de septiembre de 2022 Sábados, domingos

Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VII.- Estudio de fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Transferir vía electrónica en las memorias USB de mi propiedad que yo llevaré, todos los videos que se tengan de respaldo de la sesión de pleno del Congreso del pasado 21 de julio de 2022, de las siguientes fuentes:

- *Los videos que durante la sesión en mención se grabaron por todas las cámaras instaladas al interior del recinto legislativo, únicamente del tiempo transcurrido durante la sesión, con la mejor calidad de video posible.*
- *Todos los videos en bruto, sin editar, grabados directamente por todas las cámaras propiedad del Canal Parlamento durante la sesión mencionada, con la mejor calidad de video posible, pues se solicitan los archivos electrónicos originales.” (Sic)*

Por su parte el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, manifestando lo siguiente:

Su solicitud refiere a **Información Pública Ordinaria**, conforme a lo que establece la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*, en su artículo 3 numeral 2 fracción I inciso **b)**. Por lo que, se requirió al **Sistema de Radio y Televisión**, dando respuesta mediante oficio número **SRTV/SAMG/0077/2022**, en el cual nos manifiesta lo siguiente:

“ Por lo que le anexo la información solicitada, aclarando que en el Canal Parlamento no graba de forma individual en cámaras o tarjetas de video, las transmisiones de Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, nosotros transmitimos en vivo las sesiones, las cámaras llegan a un swicher que va grabando la cámara seleccionada en ese momento, lo que sale en televisión es la mezcla final y nuestra forma de respaldo de nuestras transmisiones es en youtube. Por estas razones pongo a su disposición la liga de youtube de las sesiones No. 63 Ordinaria de y la No. 64 Extraordinaria, que se llevaron a cabo y fueron transmitidas en vivo el 21 de Julio del presente años, fecha solicitada, mismas que está abierta al público incluso para su descarga. https://youtu.be/D_HYQv20LFA
<https://youtu.be/oDVwqJr4MKg>”.

*Adicionalmente, se requirió a la **Secretaría General**, dando respuesta mediante oficio número **S/N**, en el cual manifiesta lo siguiente:*

“ En relación a las cámaras del Canal Parlamentario, se informa que la sesión extraordinaria No. 64 puede ser consultada en el canal oficial de Youtube del Congreso del Estado en la siguiente liga:
<https://www.youtube.com/channel/UCpYNLz9npE1EaYthdbZineA/videos>

En relación a las cámaras de circuito cerrado que se encuentran instaladas en el interior del Recinto, se informa que por tratarse de cámaras de seguridad interna del edificio, no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que el Congreso del Estado de Jalisco es el responsable del tratamiento de los datos personales que se le proporcionen.

(...)

En esencia, se busca proteger las características físicas de personas identificadas e identificables ajenas al Congreso del Estado de Jalisco. Es preciso resaltar que varias personas que aparecen en las imágenes video grabadas son visitantes que asisten como público a las sesiones, por lo que no son personas que sean parte del cuerpo de funcionarios públicos del Poder Legislativo ni realizan funciones parlamentarias.

En este caso el bien jurídico tutelado es la imagen de las personas que aparecen en las videograbaciones solicitadas, ya que corresponden a datos personales, concernientes a personas físicas identificables.

A este respecto se debe precisar que el respeto a la propia imagen es facultad personalísima para impedir la obtención, reproducción, y difusión de la imagen personal por un tercero sin consentimiento previo.

Con base en lo anteriormente señalado, la información solicitada reviste el carácter de información de acceso restringido clasificada como confidencial".

Por lo que, se solicitó al Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco la discusión y análisis de la petición de información y así como la respectiva respuesta. Con fecha 29 de agosto del 2022, el Comité de Transparencia aprobó, por unanimidad, que la información solicitada reviste el carácter de información de acceso restringido clasificada como confidencial.

Se anexa copia del acta de la 4 (cuarta) sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

"Recurso al Instituto de Transparencia por considerar que el sujeto obligado niega parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

El argumento central que presenta el sujeto obligado para negar el acceso a los videos captados por las cámaras instaladas en el recinto legislativo durante las sesiones de pleno del 21 de julio es que: "la video grabación obtiene imágenes que capturan las características físicas de las personas y por lo cual contiene datos personales".

Sin embargo, el mismo sujeto obligado hace llegar en respuesta la transmisión de youtube que hizo de las mismas sesiones el Canal Parlamento, imágenes que de igual forma muestran las características físicas de las personas que, siendo ajenas a la función parlamentaria, acuden como público o espectadores a las sesiones. De esta forma, es contradictoria la reserva de las imágenes de las cámaras, al tiempo que se entregan otras que tienen las mismas características por las que se niegan las otras.

Para mayor claridad de mi argumento, adjunto un documento con 18 capturas de pantalla de las sesiones transmitidas en youtube que muestran los rostros de personas que acuden como público. Personal del órgano garante pueden realizar el mismo ejercicio y comprobar que las imágenes que se ponen a mi disposición como respuesta muestran las características físicas de personas que acuden como espectadores al recinto legislativo.

Quisiera agregar que en el aviso de privacidad del sistema de video vigilancia del Congreso de Jalisco (consultable en el enlace <https://transparencia.congreso.jalisco.gob.mx/focalizada/avisos/Documentos/VIDEOVIGILANCIA/VIDEOVIGILANCIA%20TODOS%20INTEGRAL.pdf>) pone de aviso a las personas que acuden al recinto que al ingresar están siendo videograbadas.

Cabe resaltar que las imágenes que se solicitan son exclusivamente las que se grabaron durante sesiones públicas de un poder público, al interior de un edificio público, por lo que considero que las imágenes captadas, aún cuando pudieran haber captado a personas ajenas a la función legislativa, tienen un carácter público.

Según el considerando número 8 del acuerdo de información protegida SISAI: 140280122000614, expediente UTI-666/2022, cuya acta fue incluida en la respuesta del sujeto obligado, otra de las razones para negar el acceso a las imágenes video grabadas fue: "proporcionar o divulgar la información contenida en los videos de las cámaras de vigilancia vulneraría las estrategias y los mecanismos de seguridad del propio Congreso del Estado".

Sin embargo, yo no estoy solicitando las imágenes de algún lugar de especial riesgo, sino del recinto legislativo, por lo que me parece desproporcionada la medida, en virtud de que las imágenes solicitadas corresponden únicamente al periodo del desarrollo de la sesión de pleno y del recinto legislativo, momento de una sesión pública y que se desarrolla en un espacio público de interés general.

Finalmente, y aunque el solicitante de información no tiene la obligación de fundamentar los motivos por los cuales solicita una información pública, me gustaría precisar las razones que tengo, con lo que busco aclarar por qué no acepto la transmisión de youtube que me comparten en la respuesta.

El pasado 5 de agosto la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco emitió un acuerdo respecto a la queja 4023/2022-I, misma que se hizo pública por los medios de comunicación (por ejemplo: <https://lider919.com/senalan-a-diputada-de-morena-por-agresion-contra-periodista-cedhj-interviene/>), y en la cual un reportero señala a la diputada María de Jesús Padilla Romo de haberlo agredido.

En la transmisión de youtube no se puede corroborar el momento de la presunta agresión, por lo que requiero las imágenes del recinto para observar el momento de la violación a los derechos humanos que se presume cometió una diputada en un recinto público, hecho de notorio interés público por el que pido acceder a la información negada." (Sic)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través del informe en contestación reiteró su respuesta inicial, señalando que el canal Parlamentario no graba de forma individual en cámaras o tarjetas de video, **toda vez que al estar transmitiendo en vivo las cámaras llegan a un swicher que va grabando en ese momento, en ese sentido, el respaldo es lo que se encuentra publicado en YouTube**; por lo que se puso a disposición de la parte recurrente el link en el cual se encuentran publicadas las sesiones 63 (ordinaria) y 64 (extraordinaria), que se llevaron a cabo el día 21 veintiuno de julio de 2022 dos mil veintidós.

Asimismo, señaló que por lo que ve a la grabación de las cámaras de circuito cerrado, se hizo del conocimiento a la parte recurrente que no se podían entregar por tratarse de la seguridad interna del edificio, siendo dicha información de carácter confidencial al ser el responsable del tratamiento de los datos personales, por ese motivo es necesario proteger los datos personales de las personas físicas que se aprecian en la grabación.

Dicho lo anterior, se advierte que el sujeto obligado dio cumplimiento a la solicitud de información, entregando el link de las sesiones correspondientes al 21 veintiuno de julio de 2022 dos mil veintidós, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 87 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra señala lo siguiente.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...

2. **Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, **bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información, **para que se tenga por cumplimentada la solicitud** en la parte correspondiente.

3. **La información se entrega en el estado que se encuentra** y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Robustece lo anterior, el criterio 03/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refieren lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que la parte recurrente señaló en parte de sus agravios: ***adjunto un documento con 18 capturas de pantalla de las sesiones transmitidas en youtube que muestran los rostros de personas que acuden como público***; al respecto se precisa que en las actuaciones que integran el presente no se adjuntaron los documentos que refiere; ahora bien por lo que ve a su inconformidad relativa a la negativa del sujeto obligado a proporcionar información la cual refiere el sujeto obligado es protegida; a esa cuestión se señaló en la respuesta del sujeto obligado que en los videos se pueden visualizar personas físicas ajenas a

¹ http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_003_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx

la función parlamentaria, que particularmente asisten a la sede del Congreso, como público o espectadores, obteniéndose así imágenes que capturan las características físicas de las personas, por tal motivo es necesario proteger los datos; máxime que el sujeto obligado manifestó que las cámaras de circuito cerrado que se encuentran instaladas en el interior del recinto, las cuales por tratarse de seguridad interna del edificio no es posible proporcionar dicha información.

En ese sentido, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado del día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, toda vez que se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, al señalar que el canal Parlamentario no graba de forma individual en cámaras o tarjetas de video, toda vez que al estar transmitiendo en vivo las cámaras llegan a un swicher que va grabando en ese momento, en ese sentido, el respaldo es lo que se encuentra publicado en YouTube, poniendo a disposición del ahora recurrente las ligas.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4895/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
FADRS/HKGR